

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00387-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM  
**DEMANDADO:** MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, ANA JULIA SAJONERO  
y MARTHA YANETTE COLLANTES HURTADO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD No. 540014003003-2022-00391-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:      MARISOL CASTILLO NAVARRO**  
**DEMANDADO:      ANA JOSEFINA VÁZQUEZ**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2022-00426-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con Nit. 900092385-9**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER con NIT. 807008301-6**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. con Nit. 900092385-9 representada legalmente por JANETH AIDA MARTIN HERRERA, mediante apoderado judicial en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER con NIT. 807008301-6 representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, con escrito de subsanación presentado por la parte actora, para si es del caso, librar mandamiento de pago.

En el escrito presentado, manifiesta al despacho la parte actora que, los documentos de ejecución no corresponden a las facturas electrónicas aportadas con la demanda, sino a un título ejecutivo complejo conformado por el *contrato de condiciones generales No. 1-14114175674854 del 4 de septiembre de 2018, la Orden de Compra No. 1 y la aceptación de la oferta comercial*, no obstante, para el despacho dicho argumento no está llamado a prosperar, habida cuenta que, de la interpretación de la demanda y concretamente del acápite de pretensiones, se tiene que, la parte actora persigue la ejecución de las facturas electrónicas *BOPU20774448 del 23 de marzo de 2022 exigible desde el 23 de marzo de 2022, BOPU9432977 del 25 de agosto de 2021 exigible desde el 17 de septiembre de 2021, BOPU12264619 del 26 de octubre de 2021 exigible desde el 16 de noviembre de 2021 y BGPU39330 del 1 de abril de 2022 exigible desde el 22 de abril de 2022.*

Ahora bien, si se tratará de un título complejo como lo advierte la parte actora, este se encuentra sometido al cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que, los documentos allegados al tiempo de su valoración en conjunto, debe configurar y constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, denotando el despacho que, los documentos aportados al ser valorados en conjunto no brindan claridad al despacho respecto de la obligación que se pretende ejecutar, puesto que la relación que guardan los documentos no es suficiente para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo exige la norma citada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante si bien es cierto presenta escrito a efecto de subsanar la demanda, como se anotó en líneas precedentes de los documentos allegados con la demanda, no se extrae que presten mérito ejecutivo al tenor de lo prescrito en el artículo 422 del CGP, imponiéndose al despacho que se abstenga de librar mandamiento ejecutivo, ordenando el archivo de la actuación, previos los registros correspondientes.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente, previos los registros correspondientes.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2022-00427-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: EURO REPRESENTACIONES**  
**DEMANDADO: PEPE RUIZ PAREDES**

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EURO REPRESENTACIONES representada legalmente por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, mediante apoderado judicial en contra de PEPE RUIZ PAREDES, con escrito de subsanación presentado por la parte actora, para si es del caso, librar mandamiento de pago.

En el escrito presentado, manifiesta la parte actora adjuntar los documentos que fueron objeto de las glosas anotadas en auto anterior, no obstante, revisado el escrito y los documentos en cita, observa el despacho que, se presentó extemporáneamente y los documentos adjuntos se encuentran ilegibles, así mismo, no se aportó el escrito de medidas cautelares mencionado y que fue objeto de inadmisión.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme al auto de fecha 01 de junio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00428-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ RANGEL, en contra de Herederos Indeterminados de la Señora Rosa Duran Rangel (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.556.630 de Cúcuta y Personas Indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto del litigio, para si es el caso proceder a su admisión.

Allogado en forma completa el expediente digital, como se ordenó y realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

- En el acápite de pruebas y anexos, refiere la parte actora aportar la escritura pública 1607 de fecha 19 de octubre de 1976, no obstante, revisados los documentos adjuntos no se observa el documento en cita, observándose la escritura 1607 de fecha 19 de octubre de 1963, por lo que la parte actora deberá aclarar este aspecto y aportar el documento que corresponda (numeral 3 artículo 84 C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2020-00271-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE CC. 890.300.279-4

**DEMANDADO:** LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21-07-2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 22-04-2021, consistente en:

**40. DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921, identificado con PLACA: KKZ580; marca: HYUNDAI.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, el despacho **NO ACCEDE** a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, toda vez que mediante auto de fecha 21-09-2021 se puso en conocimiento la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada por el despacho sobre la matrícula inmobiliaria 260-102495, por haberse registrado un embargo con acción real ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

No obstante lo anterior, el despacho observa que no se ha dado respuesta por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, frente a la solicitud de tomar nota del embargo de remanente dentro de su proceso de radicado 2021-00284, en los términos del inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, por lo que se dispone **REQUERIR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada mediante auto de fecha 22-09-2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 04-10-2021, consistente en:

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, el despacho se dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV D07LF5dmxBI\\_WSbbfROUUBIEIadG7skHWy91r2vmENLQ?e=dCml5J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV D07LF5dmxBI_WSbbfROUUBIEIadG7skHWy91r2vmENLQ?e=dCml5J)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014022003-2015-00236-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ANGIE KARINA CORREA OBREGON CC. 1.093.776.993

**DEMANDADO:** SANDRA BIBIANA HERRERA IBÁÑEZ CC. 60.365.076

Observa el despacho que la parte actora allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone a **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio material del proceso identificado con **matricula inmobiliaria No. 260-34523** y Predial No. 01020227000400, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$126.193.500)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 84129000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 81679000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 79300000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010202270004000	4	2019	AVALUO: \$ 76990000
No. PREDIAL:	540010102000002270004000000000	5	2018	AVALUO: \$ 74748000
DIRECCION:	A 10 25 53			
BARRIO:	BR CÚBEROS NINO			
MATRICULA:	260-34523			
AREA TERRENO:	177M2			
AREA CONSTRUIDA:	190M2			
		ZONA HOMOGENA GEOECONOMICA		47
		ZONA HOMOGENA FISICA		15
INFORMACION JURIDICA				
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	
1	SANDRA BIBIANA HERRERA IBANEZ	C	60365076	
				TOTAL DE PROPIETARIOS:1

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00727-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO CC. 91.362.418

**DEMANDADO:** CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ CC. 1.109.382.797

A folio No. 22 del Expediente Físico se observa que el INPEC no procedió con el registro del embargo del salario del demandado toda vez que existe embargo anterior y con preferencia decretado por el JUZGADO 001 DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo radicado 540013110001-2018-00550-00. No obstante, el apoderado judicial de la parte actora informa que no es posible esta circunstancia toda vez que el proceso en mención fue rechazado por no la no subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA – SECCIONAL CÚCUTA, para que aclare esta información, y allegue copia del oficio del JUZGADO 001 DE FAMILIA DE CÚCUTA, radicado 2018-00550, donde se ordena el embargo del salario y demás emolumentos del demandado CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ CC. 1.109.382.797.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al INPECTO – SECCIONAL CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00644-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FOTRARNOTE NIT. 800.166.120-0

**DEMANDADOS:** OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651 y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101, como trabajador de **SERFUNORTE LOS OLIVOS**.

El valor del limite a descontar por la suma de \$18.000.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar al pagador SERFUNORTE LOS OLIVOS enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

De otra parte, por economía procesal se dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWRuo0JBgrRHqel5OSrvqRABqQwPvCIMsALCI3tNs5ERcw?e=aLkXHI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWRuo0JBgrRHqel5OSrvqRABqQwPvCIMsALCI3tNs5ERcw?e=aLkXHI)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESIÓN INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2019-00881-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DEYANIRA GUERRERO DE VEGA  
**CAUSANTE:** JOSÉ DELCARMEN VEGA CORONEL

De trabajo de partición presentado por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, apoderado judicial de la parte demandante, designado para tal efecto, córrasele traslado a todos los interesados por el termino común de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P.

El trabajo de partición podrá consultarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EePidGCfX9JMpcFEvNrhAPkBWFMqqT1Jzrnql0JOvb34Jw?e=LLRQny](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EePidGCfX9JMpcFEvNrhAPkBWFMqqT1Jzrnql0JOvb34Jw?e=LLRQny)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00739-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA MORA RAMÍREZ CC. 37.396.739

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA.

Ordénese a la secuestre designada ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.0000).

**COMUNÍQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

De otra parte, por economía procesal se dispone CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ece190fiooFHqQWmVDRTF9EBekpLiSraFQGUi84cdL8iAw?e=dKNUPz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ece190fiooFHqQWmVDRTF9EBekpLiSraFQGUi84cdL8iAw?e=dKNUPz)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIA (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00432-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ERICK JHON NAVARRO LOPEZ

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 28 de junio de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA.

Ordénese a la secuestre designada ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.0000). **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00424-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3

**DEMANDADO:** VANESSA DEL MAR DIAZ ALBARRACIN CC. 1.090.444.160

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, siendo procedente de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, el despacho dispone:

**OFICIAR** a NUEVA EPS S.A., para que informe quien es el empleador de la demandada VANESSA DEL MAR DIAZ ALBARRACIN CC. 1.090.444.160, indicando la información respecto a la dirección física o electrónica, si la tuviere. De igual forma se **OFICIA** para que suministre la dirección de notificaciones de la demandada, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNIQUESE** el presente proveído enviándole copia del presente auto a la empresa NUEVA EPS S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00285-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FREDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ CC. 13.373.742

**DEMANDADO:** MARÍA VILLAMIZAR URIBE CC. 37.240.305

Teniendo en cuenta que REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-51753**, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA VILLAMIZAR URIBE CC. 37.240.305, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota parte del bien inmueble ubicado en Calle 4N No. 9E-55, Avenida 9E y 10E, Lote 20 Manzana 6, Urb. Govika, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-517253. Alinderado como aparece en en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte actora: Dr. FREDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ, Avenida 6 No. 10-82, Oficina 406, Edificio Banco de Bogotá, Cúcuta. Correo electrónico: [frhugave@hotmail.com](mailto:frhugave@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2018-01240-00**

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3

**DEMANDADO:** MILTA JAZMINA PARRA MOLINA CC. 60.391.695

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, en calidad de representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE**; y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la demandada el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.